

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1

Demandado: NOLLY JARABA DAVILA CC No 26.916.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00048-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial poder enviado por la parte demandada en el proceso de la referencia, ejecutivo, seguido por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1, en el que manifiesta que le otorga poder a la abogada SUSANA ROSA GUERRA MENDOZA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la persona jurídica ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., identificada con Nit No 901.231.784-5, con canal digital para notificación asesoriaydefensasas@gmail.com, quien actúa por medio de la abogada y representante de la firma VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, quien se identifica con cedula de ciudadanía. No 1.140.889.499 y tarjeta profesional No 332.585 del C.S.J, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e8a1b7d395e922957032eb16a735378a4be973eadc055977c8ac60922d764a

Documento generado en 07/03/2022 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO GONGORA ARIAS CC No 12.503.973

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2012-00028-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en CHEQUE No 929229 de la cuenta corriente No: 024700004609 del BANCO BOGOTA S.A, requerido el abogado mediante auto del 01 de marzo de 2022, quien manifiesto que el CHEQUE No 929229 fue girado por el gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, en cumplimiento de un acuerdo de pago relacionado con una conciliación propia de una controversia judicial donde el demandante es el abogado en contra del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, aclarado lo anterior, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de HERNANDO GONGORA ARIAS CC No 12.503.973; en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, identificada con NIT 892300209-6, domiciliada en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en CHEQUE No 929229 que se relaciona enseguida:

- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) M/cte, por concepto de capital, representados en el cheque base de la acción.

- Negar la solicitud de sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, por cuanto es un tema de valoración fáctica y probatoria, no en vano la Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la regla 731 del Código de Comercio, estableció una subregla: ***“Esta disposición no inviste de facultades jurisdiccionales al particular beneficiario de un cheque no pagado por culpa del librador, no impide que el elemento culposo de la conducta del librador se controvierta en un juicio, ni tampoco otorga una potestad coercitiva al beneficiario del cheque que le permita imponer autónoma y automáticamente la sanción en cuestión. La culpabilidad, salvo reconocimiento personal, es un elemento discutible, y por ende controvertible, respecto del cual se pronuncia la autoridad jurisdiccional competente en un proceso, cuando el librador no la ha aceptado”*** (Sentencia C-451 de 2002)

-Por los intereses moratorios desde el 11/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - ORDENAR el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

3°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes No 284304763, 284304797, 284304789, que posee el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; NIT 892300209-6 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA S.A

-OFICIAR a los gerentes y/o directores del BANCO DE BOGOTA S.A, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$4.050.000, 00)

-ADVERTIR a los gerentes y/o directores del BANCO DE BOGOTA S.A, que se abstengan de materializar la medida cautelar, si los dineros embargados provienen de recursos para la financiación de la salud y con destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

4.-Reconózcase como litigante en causa propia al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS CC No 12.503.973 y T.P.No: 238.942 C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fa7bcabfaf0398fe3cfec3628052941b925d8b11243e33b7838ce3ecac0304

Documento generado en 07/03/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: HENRY MONSALVO MORENO CC No 19.711.146

Demandado: MAIRA EUGENIA JIMENEZ GARCIA CC No 26.917.618

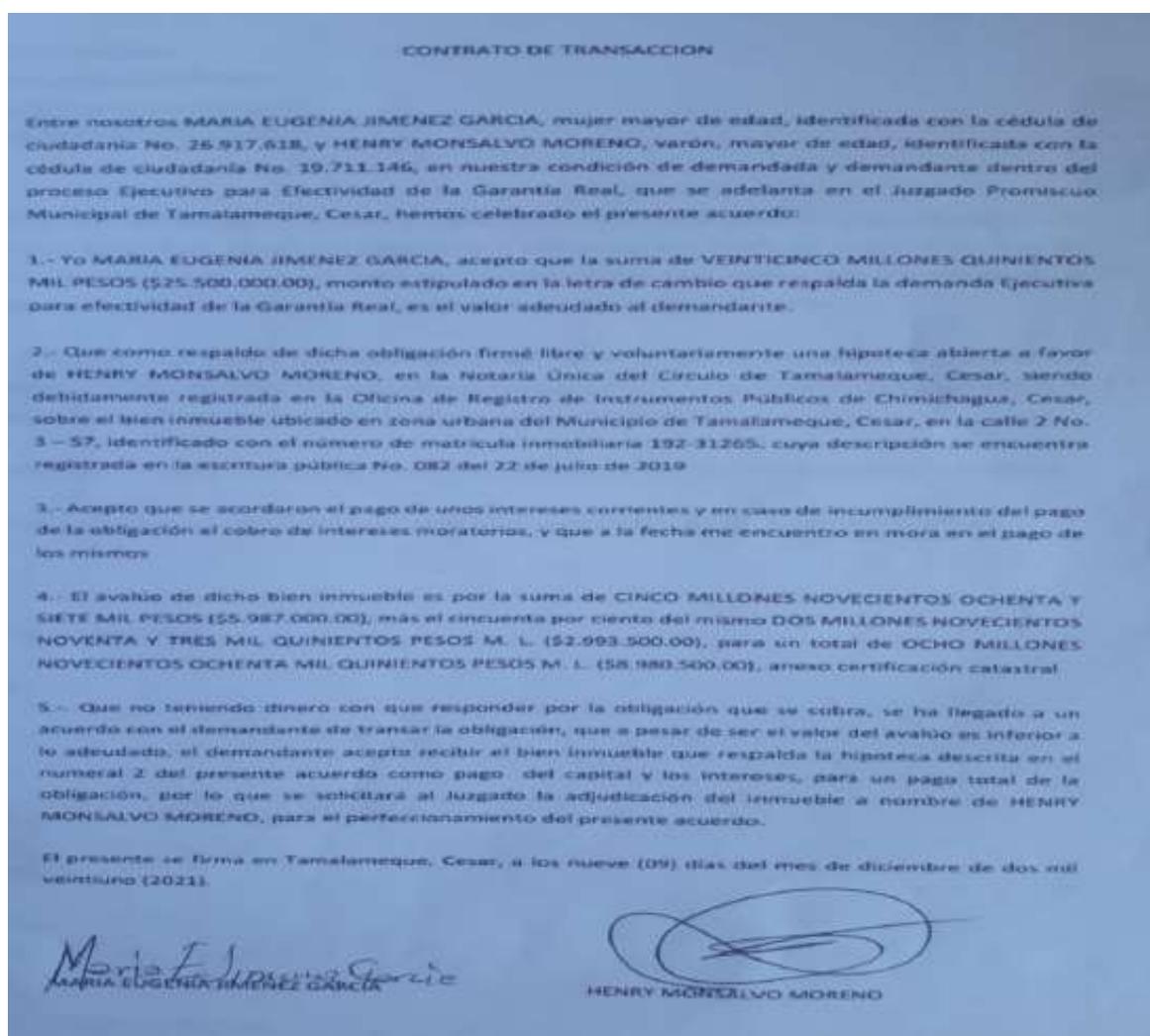
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado de la transacción ordenado mediante auto del 24 de febrero de 2022, el despacho se pronunciará sobre la solicitud del contrato de transacción suscrito por las partes en el proceso de la referencia el 09 de diciembre de 2021 y quien fue puesto a consideración de la judicatura a efectos de su aprobación, por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, resolverá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.Los señores HENRY MONSALVO MORENO y MAIRA EUGENIA JIMENEZ GARCIA, demandante y demandado en el proceso ejecutivo con garantía real que nos ocupan, presentan ante el despacho un contrato de transacción para su aprobación, contrato que se suscribió en los siguientes términos:



2.La transacción es definida en la regla 2469 del Código Civil Colombiano en los siguientes términos: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso, preceptúa el trámite de la transacción en como forma de terminación del proceso civil así: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”*

Por otra parte, es necesario tener claro que dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada como tal en la normatividad legal colombiana; sin embargo, es una forma de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios para vivienda, tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente y aceptar la dación en pago es obligatorio para el banco o entidad financiera.

En un asunto que guarda cierta simetría con el ahora abordado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de señalar, la Sentencia en CSJ STC, 25 feb. 2011, rad. 2010-01509-01, que: **“Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibidem).**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Revisado el contrato de transacción, presentado HENRY MONSALVO MORENO y MAIRA EUGENIA JIMENEZ GARCIA, en realidad es una transacción que pretende obligar al juez que adjudique el inmueble embargado, al demandante HENRY MONSALVO MORENO, sin tener en cuenta que aceptar una transacción en estos términos, implica que el juez profiera una providencia en transacción que haga las veces de título traslativo de dominio, pasando por alto que el demandante en su oportunidad le fue negada la reforma a la demanda en el sentido de adjudicarse el inmueble por cuenta del crédito, sin perjuicio, de las posibilidades como acreedor de mejor derecho en los términos del artículo 451 del C.G.P.

3. Ahora, la transacción implica en este caso, traslación del dominio de un bien inmueble, y esto no es posible mediante una transacción, como quiera que la traslación o transmisión del dominio de inmueble es un acto con solemnidad, como lo es la escritura pública de enajenación del derecho de dominio, situación que no es posible por la vía de la transacción, lo que generaría una imposibilidad jurídica para el despacho, sin perjuicio como se anotó de la figura de la Dación en Pago.

RESUELVE:

- 1.- NO ACEPTAR el contrato de transacción presentado por las partes para terminar el proceso, por las razones expuestas.
2. SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58b227637756900ca630aeebcba1174262fce33b315235c2874011f6fed8048

Documento generado en 07/03/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>